



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO CUELLAR GUERRERO  
RADICACION: 180014003004-2018-00574-00  
SUSTANCIACION: 200

El demandado en escrito que antecede solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados de su cuenta de ahorro, argumentando que le fueron debitados en cumplimiento de la medida de embargo comunicada con oficio No. JCCM 2966 del 10 de octubre de 2018 emitido por este juzgado, situación frente a la que revisado el expediente, se observa que no hay títulos para cancelar a favor del proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sugerir al demandado allegar soporte o documento que permita verificar lo afirmado y contrastarlo con lo observado respecto de la no existencia de títulos judiciales a favor del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e89d01b1b2107f89906d4388ae6e6939fa0830521e28331e793e1cbbcd903e4  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 1387  
PROCEDENCIA: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
PENALES DE POPAYAN-CAUCA  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-80007-00  
SUSTANCIACIÓN: 192

Teniendo en cuenta que la audiencia para la cual se requería la presencia de la persona a notificar fue aplazada por solicitud de la defensa, tal y como se señala en la Consulta de Proceso para el radicado del proceso original, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán-Cauca.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd08420f10030a782795f8761ed33256bd475751a9509b015c34c3b536189b67

Documento generado en 13/02/2023 01:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NORALBA CUELLAR CASTRO

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: JOSE HENRY PARRA PARRA

RADICACION: 18001400300420190005700

INTERLOCUTORIO: 282

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicita la terminación del proceso por cumplimiento del contrato de compraventa que originó el presente proceso, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 312 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso.

**TERCERO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**CUARTO: Sin** condena en costas

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a88c72f2214c0cf2d8eac3a25800a94bd7a7361380da62ba1e58b7feda361a**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑA MORENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00118-00  
INTERLOCUTORIO: 263

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019, siendo su última actuación el 13 de marzo de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed16f8fcffaeb0d8bd6483ad76d67cdca6bd260d3e80171294b273c9ac9fb6b**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dios mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Y  
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-  
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA ROJAS MONTILLA  
RADICADO: 18001400300420190012800  
INTERLOCUTORIO: 235

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada con auto del 15 de marzo de 2019, pero no se ordenó su archivo y registro en justicia XXI, el Juzgado,

**DISPONE:**

Hacer las anotaciones correspondientes en justicia XXI y archívese la demanda.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62a8856c7f63c80d3a207c24a7642acccc004a131ede4f83e0817f2566b7bcf

Documento generado en 13/02/2023 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: MARIA DORA CUELLAR QUICENO  
RADICACIÓN: 18001400300420190013900  
INTERLOCUTORIO:227

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación total del crédito número 11277542, contraída por MARIA DORA CUELLAR QUICENO, en la suma de \$7.316.006, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la apoderada del presente proceso allega la renuncia junto con el respectivo paz y salvo.

De igual manera, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

UTRAHUILCA como demandante solicita se reconozca la subrogación en virtud del pago a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y hasta la concurrencia del monto cancelado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$7.316.006, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de la apoderada de UTRAHUILCA, doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA, conforme al memorial allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a831b915bbe92a72383cebabdada9215f97084999cb6fd49f23148a3d4c7401**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA  
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX  
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00  
INTERLOCUTORIO: 266

**OBJETO DE DECISION:**

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver la nulidad de la audiencia del 10 de noviembre de 2022 dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro, solicitado por el señor MIGUEL CARDENAS CARO, en su calidad de incidentado dentro del trámite en mención, por lo que se procederá a decidir sobre la misma.

El incidentado hace la siguiente solicitud en su memorial obrante en el cuaderno de medidas cautelares:

1. De conformidad con los hechos narrados y el control de legalidad que el despacho debe hacer al proceso, ruego amablemente se emita auto que deje sin efectos las decisiones adoptadas en audiencia de 10 de noviembre hogaño procediendo a declarar la nulidad de lo actuado y procediendo a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en donde se garantice el debido proceso y con comparecencia de las partes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Manifiesta el incidentado y abogado, que con auto del 30 de septiembre de 2022, se fijó fecha del 10 de noviembre de 2022 para llevar a cabo audiencia para resolver incidente.

Refiere que en horas de la tarde del 9 de noviembre de 2022, y tras serios inconvenientes de salud, tuvo que ser ingresado por urgencias a la clínica Medilaser de esta ciudad, en donde se le diagnosticó:

*“BLEFAROCONJUNTVITIS”, cuadro clínico que recomendó:*

*(...)*

*“1. Incapacidad médica 3 días*

- 3. Guardar reposo en un lugar tranquilo, fresco, aireado, y con poco ruido.*
- 4. Evitar exposición a luces fuertes, dispositivos electrónicos y luces de pantalla led y luz solar fuerte*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

5. *Evitar exposición a olores fuertes*
6. *Evitar consumir abundantes dulces, chocolate, grasas y gaseosas”*

Señala que teniendo en cuenta su grave estado de salud que le imposibilitaba para acudir a la diligencia, el 10 de noviembre de 2022 a las 8:23 a.m. procedió a informar al despacho de su delicado estado de salud con los debidos soportes médicos.

Expresa que las decisiones adoptadas en la audiencia de incidente están permeadas de nulidad al desconocerse su derecho de defensa, contradicción y audiencia invocando las causales 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del art. 133 del CGP.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se ordenó correrle traslado de la solicitud de nulidad a la parte que propuso el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, quien mediante escrito del 11 de enero de 2023, allegó pronunciamiento expresando que de la fecha inicialmente dispuesta para las 9:30 am del día 13 de septiembre de 2022 y en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que decretó las pruebas y fijo fecha para la audiencia incidental, el despacho había resuelto reponer la decisión inicial y fijar la hora de las 9:30 am del día 10 de noviembre de 2022 para practicar las pruebas dentro del trámite incidental.

Aunado a ello, trae a referencia lo expresado por el demandante en el escrito de aplazamiento de la audiencia y en la solicitud de nulidad, respecto de la intención de participar en la audiencia, para seguidamente referenciar que tratándose de un profesional del derecho, tiene el conocimiento de al encontrarse en una situación que le imposibilite asistir a una diligencia, podía otorgar poder a un profesional del derecho para que actuara en su nombre y representación para velar por sus intereses.

De la misma manera, resalta que el juez en ningún momento omitió la oportunidad para practicar las pruebas que habían sido solicitadas y decretadas a favor de la parte incidentada, donde los testigos que había solicitado no asistieron a la diligencia y tampoco allegaron alguna justificación de su inasistencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso e indica que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Así mismo, la Nulidad Constitucional procede cuando recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso. La valoración de la prueba no está contemplada en las causales legales y constitucionales. (SC9228-2017; 29/06/2017)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por su parte, el artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales de interrupción, dando lugar a ello:

- “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*  
*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Conforme a lo precedido, se debe precisar que el concepto de «enfermedad grave» a que se hace referencia en tal normatividad y en atención a las circunstancias del caso en concreto, respecto de quien actúa en nombre propio y a su vez ostenta la calidad de profesional del derecho, no se equipara a cualquier padecimiento o disminución física, sino a una considerable alteración de la salud que imposibilite tanto la labor intelectiva del litigante, que ni siquiera pueda encomendar temporal o definitivamente su representación a un mandatario.

Respecto de lo precedido, el despacho considera pertinente traer a consideración lo establecido por la Corte en AC4201-2014, referenciada en AC298-2015, en que determinó que:

*“(...) como se trata de interrumpir el trámite de un asunto judicial, de la actividad de los jueces, lo que comporta, a su vez, que la administración de justicia soporte una limitación en el normal desarrollo de su actividad, impactando derechos como el acceso a la justicia, la resolución pronta de los conflictos, etc., incidiendo, por ello mismo, en el ordenamiento público de la Nación, no puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave (...) Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión “enfermedad grave”, a que alude el artículo 168 del C. de P.C., concierne, antes que con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho: es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona.” (subraya el despacho)*

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia en mención y revisado el proceso de la referencia, específicamente la historia clínica e incapacidad médica del Dr. Miguel Cardenas Caro, resalta que el diagnóstico dado aun cuando lo incapacita para realizar actividades cotidianas y sugería determinadas recomendaciones, no le inhabilitaba la razón y obstruía absolutamente el desarrollo de las capacidades intelectivas que le permitieran designar temporalmente su representación a un mandatario, más aun, si tenemos presente que tal y como pudo a través de su correo electrónico allegar su historia clínica, bien pudo otorgar mandado a otro profesional del derecho por el mismo medio, como bien lo permite la ley que rige actualmente.

Ciertamente, se destaca que dicho medio de comunicación electrónico usado para remitir la historia clínica, en atención a las facilidades del uso de las tecnologías y las prerrogativas que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, en lo atinente al otorgamiento de poder especial; también le permitía ser un medio por el que podía facultar a otro profesional del derecho para que, o bien solicitara el aplazamiento de la respectiva diligencia e interpusiera los recursos de ley contra la decisión que al respecto se adoptara, o bien lo representara y garantizara sus derechos dentro de la audiencia en que entre otras, se recibieran los testimonios en su favor de las personas que, como lo puso de presente la parte incidentalista, no concurrieron a la audiencia, ni tampoco allegaron justificación de tal inasistencia.

Conforme a lo antecedido, es pertinente traer a consideración lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 21 de noviembre de 1996 dentro del expedición No. 6160, al establecer “*(...) que, en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión de hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial, así pueda tildárseles de grave, en tanto exista la posibilidad*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*de la sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado.”*, precisión frente a la que se reitera que el aquí demandante e incidentado, quien a su vez ostenta la calidad de profesional del derecho, contaba con la posibilidad de facultar a un mandatario su representación en la audiencia.

De otra parte, y en relación a la causal 5<sup>a</sup> de nulidad que consagra el art. 133 del CCP, el despacho debe señalar que de ninguna manera se advierte configurada en este caso, en tanto que las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas fueron respetadas en el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, como diáfanamente se pueden apreciar de la revisión del expediente. La inasistencia del actor a la audiencia en la que se practicarían las pruebas, no se traduce en una omisión de la oportunidad para su práctica, en tanto que dicha oportunidad lo constituyó la misma vista pública cuya nulidad reclama el inconforme.

Lo anterior es suficiente para considerar que las causales de nulidad invocadas por el demandante no se configuran en este caso, y por tanto, de haberse incurrido en una irregularidad ante la falta de pronunciamiento a la solicitud de suspensión de la audiencia celebrada el pasado 10 de noviembre de 2022, se trataría de un vicio que se encuentra saneado a la luz de lo normado en el párrafo del art. 133 del CGP por cuanto no se impugnaron las decisiones de anera oportuna a través de los mecanismos que establece el legislador.

Recuérdese que las nulidades procesales se encuentran constituidas sobre el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual, no hay defecto si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, al tenor de lo normado en “*el inciso 4o. del artículo 135 del C.G.P., que dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”*”; este discernimiento sigue el principio que informa el sistema francés, el cual establece que *ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas...*”.

(Auto de febrero 3 de 1998 Corte Suprema de Justicia).

Así mismo, y en relación con las causales de nulidad como medio de protección del debido proceso que se debe respetar en todo juicio, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“(...) para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*"se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece" (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).*

*Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.*

*Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.<sup>1</sup>*

De ahí que, se reitera, únicamente las causales taxativamente señaladas por el legislador en el art. 133 de la Ley 1564 de 2012, tienen la capacidad de generar la nulidad del proceso en todo o en parte.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que no le asiste fundamento factico y jurídico al actor en el sentido de que se declare la nulidad de la audiencia del 10 de noviembre de 2022, dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro.

Dadas las consideraciones anteriores, se negará la solicitud de nulidad de la audiencia del 10 de noviembre de 2022 como se ha solicitado por el demandante en el presente asunto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

NEGAR la nulidad solicitada por el en el presente asunto, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-31482021 (05360311000220140040302)-21, 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4181145e0083abc15a95dbbf26dd924aa60f53eeb2cb3e385b76cf960d9b4b**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA  
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX  
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00  
INTERLOCUTORIO: 258

La parte incidentalista dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro, mediante su apoderado allegó solicitud de sanción al secuestro en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 50 y numeral 3º del artículo 44, manifestando que el auxiliar de la justicia no realizó en tiempo ordenes emitidas por este despacho, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el inciso 3º del art. 117 del Código General del Proceso, procederá a correrle traslado para que se pronuncie sobre la misma.

Por otra parte, el secuestro Alfonso Guevara Toledo, allegó informe del hurto de los semovientes, al igual que la denuncia contra una tercera persona por el mismo hecho, documentos que el Juzgado procede a poner en conocimiento de las partes dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al secuestro dentro del proceso de la referencia, de la solicitud de sanción propuestas por la parte incidentalista dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, indique las razones del porqué de su conducta, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento a las partes dentro del trámite de levantamiento de embargo y secuestro, el informe del hurto de los semovientes y la denuncia contra una tercera persona por el mismo hecho, allegados por el auxiliar de la justicia-secuestro, Alfonso Guevara Toledo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9ffe5368d9ec8af2de4a426c664e3b54c5c3b33d912e54df2307e7b1ef9fa**  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MONTES RUIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00262-00  
INTERLOCUTOR0: 259

Sería del caso proceder a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, pero se observa que la parte actora allega memorial obrante en el cuaderno principal, en que se referencia la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera a favor de MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA quien es el demandante, el cessionario MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA y el deudor JHON ALEXANDER MONTES RUIZ (demandado), por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Así mismo, observa el despacho que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación personalmente al aquí demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; por lo que se requerirá a la parte actora en atención a lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, para efectos de continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a **MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA** como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a **YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA**, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **JHON ALEXANDER MONTES RUIZ** del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e04dacbf84ebb41dd9deb5a4e7dd4b0b3625beb820611efe1e559150424101**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES  
DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES RIOS  
RADICACIÓN: 18001400300420190031900  
INTERLOCUTORIO: 218

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86686fde5a7311e6382d9c86b757feda799909157209643e6d9dc46a8efed6c1  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA  
DEMANDADO: FABIAN CORDOBA VELASQUEZ  
DAGOBERTO VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00414-00  
INTERLOCUTORIO: 270

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 26 de junio de 2019 y mediante auto del 28 de enero de 2020 se le requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días practicara la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que no fue realizada.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la notificación personal a los demandados en el término en que fue requerida, estando más que vencido, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c77345d227f35625f661134d5451e2c7b44f16228b2921c581ecbe708c77d16

Documento generado en 13/02/2023 01:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAOLA TATIANA CALDERON ALTURO  
DEMANDADO: RUBIEL BARRERA VELEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00416-00  
INTERLOCUTORIO: 262

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 25 de junio de 2019, siendo su última actuación el 10 de diciembre de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d4810441543f288cb1462a976306ee105878bbdb7e5bd2d2c2cede3029013f

Documento generado en 13/02/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA  
DEMANDADO: OSCAR HOMERO ALVARADO  
RADICACIÓN: 18001400300420190042600  
INTERLOCUTORIO:236

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se profirió auto de mandamiento de pago fechado 4 de julio de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya realizado la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Así mismo, se aceptará la renuncia de la apoderada de la parte actora, conforme al memorial allegado al expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.**

**TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.**

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934e4460261678208116c6a0d1fdbef46f5d0af889fa631bc59ce17c95a91d**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA ZULUEGA CASTRO  
DEMANDADO: LEYNER YESID ALMEYDA NIÑO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00562-00  
INTERLOCUTORIO: 243

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto fechado 22 de marzo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado, siendo esta su última actuación obrante en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401b50075e2c6d3c978eb26bfbf516e0a297ddcc6a43b8fe51014de21be6f291

Documento generado en 13/02/2023 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERVICAMPO SAS  
DEMANDADO: JULIO CESAR GOMEZ ROMERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00586-00  
INTERLOCUTORIO: 255

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 24 de abril de 2019 en el cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58852fb447100713cdc45b10374705d6316df3643d8271acceeb8a8ca48331d**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES MAZO ZAPATA  
DEMANDADO: EULIDER DAVID ARIAS  
RADICADO: 180014003004-2017-00618-00  
INTERLOCUTORIO: 248

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales existente a favor de la parte actora, formulada por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ y en virtud de que se allega poder autenticado ante notaria por el señor EDUARDO ANDRES MAZO ZAPATA, en que nuevamente faculta al profesional del derecho en mención para que represente sus intereses y lo autoriza para que le sean entregados los títulos judiciales reportados al expediente; el Juzgado procederá a tener por revocado el poder otorgado al abogado JOSÉ ORLANDO MENDEZ ROJAS, reconocer personería a GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ y cancelar los títulos al abogado considerando que del poder allegado, se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder inicialmente otorgado en el asunto, para representar a la parte demandante, al abogado JOSÉ ORLANDO MENDEZ ROJAS, en virtud de la designación de nuevo apoderado y en atención a lo dispuesto por el art. 76 del C. G. del P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 17.659.561, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da1bc7d9b17f59245bc3740e7f3717e24ff701fe34d7edceaf58295fe205e2**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ  
DEMANDADO: JORGE CLAVIJO MORALES  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00684-00  
INTERLOCUTORIO: 267

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 4 de agosto de 2020 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0434b9830c398ae57d7bc6dcf9d709bf3601db5a5b01097c29a05f5c36d7ba7f

Documento generado en 13/02/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 05  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-80003-00  
SUSTANCIACIÓN: 203

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día 4 de julio de 2017 a las 3 pm y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b637b56069f04dbda631274fea203822888fcdd76fe92742deb7944e37dfe877**  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO #J33-2017-8  
PROCEDENCIA: JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-80009-00  
SUSTANCIACIÓN: 194

Teniendo en cuenta que la parte llamada a rendir testimonio no se hizo presente para llevar a cabo la diligencia referida en fecha del día 10 de noviembre de 2017 a las 9 a.m. y que el proceso de origen ya se encuentra archivado conforme a lo referenciado en la Consulta de Proceso, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b21c8906f6ad09b89d159e75ae88da08f1d5e64cd7b925269792ab442d4856  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
CESIONARIO:	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	ANDRES LIZARAZO PAREDES
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00092-00
SUSTANCIACION:	196

El abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS allega memorial en que solicita al despacho se ordene el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se resolverá en favor del cedentario, pero no en favor del apoderado, al considerar que del poder que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del cedentario INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S, todos los títulos que obran en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del crédito; el Despacho se abstiene de cancelar los títulos en favor del apoderado por carecer de las facultades expresas para recibir el pago de títulos judiciales.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afa9f1e397a801674e89788466430b7f3e04f0e300d1b3add40464c35a4c7376

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS

DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAMBRANO C.

RADICACIÓN: 18001400300420180020100

INTERLOCUTORIO:281

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 17m de junio de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f206ac39f30109fbe9d868fac32da9d2b852f17a51369314277550dbf8bf75

Documento generado en 13/02/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: ANA MARIA CANO LIEVANO  
RADICACIÓN: 18001400300420180038700  
SUSTANCIACION: 143

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba la demandada ANA MARIA CANO LIEVANO, identificada con cedula de ciudadanía No.1117522954 quien labora en la Gobernación del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador dela Universidad de la Amazonia de para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$6.000.000=.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANA MARIA CANO LIEVANO, identificada con cedula de ciudadanía No.1117522954 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283c87f3d991e55283970f5edfde5f9f7e35712f23a428f2630e6d1312900a2**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE  
RADICADO: 18001400300420180040300  
SUSTANCIACION: 148

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que se,

**DISPONE:**

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, por cuanto la actora no preciso en que empresa trabaja el demandado ni aporto el correo electrónico para su remisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a0b1983ca60300eefef759dd4607a34d801f1217ff6a9bf9b6167a02955e957  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE  
RADICADO: 18001400300420180040300  
INTERLOCUTORIO: 219

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LEIDY CALDERON URQUINA, como apoderada de la parte demandada, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997f0c084ce4d9e90405c16bee74f12b5fcf0fc16d89f68ba1a0a23841ffe06a  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTAHCE GONZALEZ  
CESIONARIO: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO  
DEMANDADO: DIDIER MEZA LONDOÑO  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00426-00  
INTERLOCUTORIO: 269

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 24 de agosto de 2018, siendo su última actuación el 10 de diciembre de 2020, momento desde el que registra inactividad.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7105963c59bdc79a345b54ebfbe44ae0fe530db989fb40b122db022afdc28bb**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO JIMENEZ ACOSTA  
APODERADO: Dr. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO  
DEMANDADO: ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS  
RADICADO: 18001400300420220026700  
INTERLOCUTORIO:283

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo tipo Volqueta, modelo 1980, marca Dodge, con placas PSH-298, al señor ALERXANDER CHAVARRO PEÑA con c.c. 17.644.868. Líbrese el oficio al parqueadero denominado Zona Rosa 24/7 en esta ciudad.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ee36d08a2eb723dbc2fa4165697577401ece6a0bb5650ac2b46d7e3ed8c**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA

APODERADO: DR. CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA

DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ

ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TORRES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00346-00

SUSTANCIACIÓN: 205

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 176-153576 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. 176-153576 de propiedad de la demandada CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ, identificado como Lote No. 2, ubicado en la vereda Chuntame del municipio de Cajicá-Cundinamarca, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal-Reparto, de Cajicá - Cundinamarca, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c3bcc15c806ea88e1e6ead687893034464831c580b95b32d6efbf867ed20**  
Documento generado en 13/02/2023 01:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA  
APODERADO: DR. CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA  
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ  
ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TORRES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00346-00  
INTERLOCUTORIO: 260

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TORRES, a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

La nombrada deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfac4ecf9505ca7eceafae251b54a03b2d719e0f5d3aceb1272d67ecf87b3b9**  
Documento generado en 13/02/2023 01:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220038100  
INTERLOCUTORIO:284

No resulta posible por ahora acceder a la solicitud de terminación del proceso que eleva el señor JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA, como quiera que por auto del 06 de diciembre de 2022 se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, a fin de que los hagan valer mediante acumulación de demandas en un plazo de cinco (5) días.

Solo hasta cuando culmine el término señalado anteriormente, es viable resolver sobre la solicitud que antecede.

Lo anterior como quiera que la terminación viene condicionada al pago de dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de2cd00db3da557133afe1e30aa34576134f8e1e6ad9303d529f4ad01984c07

Documento generado en 13/02/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ

APODERADO: DR. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO

DEMANDADO: CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00602-00

INTERLOCUTORIO: 291

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora el día 18 de noviembre de 2022, contra el auto fechado 15 de noviembre de 2022 que rechazó por competencia la demanda ejecutiva de JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ contra CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá.

Frente a lo solicitado, bien dispone el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso:

***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*** (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma precedida, este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó por competencia la demanda ejecutiva de JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ contra CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva de JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ contra CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, conforme se ordenó en el punto 2º de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2754c3d9a563408eacfd652854a1d9767a53f08d96d3482771c22151f5f623d

Documento generado en 13/02/2023 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO  
DEMANDADO: GRUAS FLORENCIA SAS  
SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00668-00  
SUSTANCIACION: 210

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-18068, de propiedad de la demandada SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.759.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados GRUAS FLORENCIA SAS, identificado con NIT. No. 900.691.088-6 y SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.759, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f32dedc517c30520de75246cb7dc2da1ed2f5679bbe121fca253cf3680fc**  
Documento generado en 13/02/2023 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO  
DEMANDADO: GRUAS FLORENCIA SAS  
SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00668-00  
INTERLOCUTORIO: 257

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –contrato- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **GRUAS FLORENCIA SAS** y **SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$58.645.625=** por concepto de capital de cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2022, representado en el Contrato de Leasing Financiero No. 005-03- 0000000322, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial de la parte actora.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579177cd85400c4bab734f916312c74c918ab9fe7820527debb3e86b39eacda**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO  
LUIS ENRIQUE BERU YARA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00670-00  
INTERLOCUTORIO: 256

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto continúa sin tener coherencia los hechos y pretensiones, respecto de lo dispuesto en el título valor-pagaré, ya que aun cuando dispuso en el punto tercero de los hechos que los demandados dejaron de cancelar las cuotas desde el mes de julio de 2022, quedando en mora desde ese momento y desde el 21 de julio de 2022 la obligación encontrarse vencida sin que se haya realizado el pago; tal manifestación solo está acorde respecto del título valor-pagaré que registra como fecha de vencimiento de la obligación el día 20 de julio de 2022, más no respecto de las pretensiones primera y segunda, puesto que en ellas está referenciando el cobro de cuotas vencidas en agosto, septiembre y octubre de 2022, que son posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa39386ff9f96deef5600f1c4c2d2b0da10720a86c25d54b2427d0edad57da**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: SANTOS MANUEL CALDERON QUINTERO  
RADICACION: 180014003004-2022-00676-00  
INTERLOCUTORIO: 276

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto continúa sin tener coherencia las pretensiones, ya que aun cuando las mencionadas en los puntos del 1º al 8º refieren el valor de las cuotas vencidas, los intereses corrientes y seguro de vida que le asiste a cada una; en la pretensión novena está referenciando el cobro de suma de dinero por concepto de capital acelerado desde el 20 de septiembre de 2022, pero de manera seguida refiere el cobro de suma de dinero por concepto de intereses corrientes desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, sin determinar respecto de cual suma de dinero se está cobrando está última, situación en que dicha pretensión no es precisa y clara, y por consiguiente, no está conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596115d012bc4149bc75680c832ba55c06618164e107ea6ec27716ecdbf73691**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00690-00  
SUSTANCIACIÓN: 209

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado DIEGO ALEJANDRO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 1.117.491.080, quien labora en SERVAF S.A E.S.P., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$2.600.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e8a9888bc943ba7bba8625ea21d4549c34618e717fcda572fc367e68b347d7

Documento generado en 13/02/2023 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00690-00  
INTERLOCUTORIO: 271

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$504.543=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. **136358**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazos en el Pagaré Nro. **136358**, por no haber sido liquidados.

**-\$800.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. **137678**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazos en el Pagaré Nro. **137678**, por no haber sido liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba76cf61e1a1af8ab6570b8fa6e1ef64c50d96bc355a63188305bac33aed64**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00692-00  
INTERLOCUTORIO: 275

Subsanada la demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$70.811.502=** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #62003040002056 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$3.012.716=** por concepto de capital correspondiente a seis (6) cuotas vencidas.

**-\$4.319.929=** por concepto de intereses corrientes sobre las seis (6) cuotas vencidas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e31f7a5d9fd7170be2f35738fdd4e7fb7e6e3be2e825c17f9080c9070b8ac**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO  
DEMANDADO: LUZ MARINA PALOMARES BRAVO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00434-00  
INTERLOCUTORIO: 264

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 4 de julio de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a la demandada, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fbb96afe1f3ac62c2a3e7f7bf54b5132e0541d55f4da2b662848de5a25c09f**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: STELLA AGIRRE PAEZ  
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO  
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON  
RADICADO: 180014003004-2019-00486-00  
INTERLOCUTORIO: 265

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte actora, respecto del proceso de DAVID PEREZ GUZMAN contra la aquí demandada COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación 18001400300320190062100.

Observa el Despacho que en la solicitud de acumulación no refiere con claridad el estado del proceso a acumular y aun cuando refiere adjuntar copia de dicho proceso ejecutivo, entre ellos el mandamiento de pago y fecha de notificación, únicamente allegó el escrito de la solicitud, situación en que no reúnen los requisitos contemplados en el inciso 2º del art. 150 del CGP, al no indicar con precisión el estado en que se encuentre el proceso a acumular y no aportar copia de las demandas con que fue promovido.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Despacho niegue lo solicitado por el memorialista y en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR la solicitud de acumulación presentada por la apoderada Judicial de la demandante STELLA AGIRRE PAEZ, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b01e23d153c2c6ec9f7eed330437334da7ede6c2bcb10f27ab5c9a04be6fa4a

Documento generado en 13/02/2023 01:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: STELLA AGIRRE PAEZ  
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO  
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON  
RADICADO: 180014003004-2019-00486-00  
SUSTANCIACIÓN: 204

Sería del caso proceder a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, pero se observa que existe memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de registrar la medida cautelar de embargo que se ordenó mediante auto del 30 de julio de 2019, respecto de los bienes inmuebles perseguidos dentro de este proceso.

Revisado el expediente, se denota que se elaboró oficio No. 3223 del 8 de agosto de 2019 conforme lo ordenado en auto del 230 de julio de 2019, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que el oficio en mención hubiera sido retirado por la parte demandante, menos aún, que haya sido remitido al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de este y en aras de que se pueda materializar la medida cautelar decretada en contra de la demandada, se ordenará rehacer el oficio No. JCCM-3223 del 8 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**REHACER** el oficio No. JCCM-3223, de fecha 8 de agosto de 2019 y enviar al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8623f961975416430d95d316b46e1dc84b95615f56bba4715519f0a42c3e0d**  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ  
DEMANDADO: JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00510-00  
SUSTANCIACION: 193

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-18665 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-18665 de propiedad del demandado JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO, ubicado en la Carrera 2 E # 24-62, barrio La Atalaya de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba69740594d2ce1f0c5ad08f9fec2af0edb7f6e67b113395c474754c8accdc**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ  
APODERADO: Dr. CHISTRIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA  
DEMANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA  
RADICACION: 180014003004-2019-00532-00  
SUSTANCIACION: 201

Interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte activa el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechada 24 de agosto 2021, el Juzgado procederá a resolver al tenor de lo indicado en el inciso 1º del art. 326 del Código general del Proceso.

Por otro lado, el doctor CHISTRIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA en memorial que antecede manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme la norma en cita, remítaselle copia del escrito de sustentación al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor CHISTRIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10169802a3e7c0be64841cbb9dcda5ddb67f3f2d1f4ac6aadc0e803d7a1169aa  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO  
CESIONARIO: ANTONIO FAJARDO RICO  
DEMANDANDO: MONICA ALEXANDRA LARA B.  
JUAN CARLOS NIETO PARRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00540-00  
INTERLOCUTORIO: 268

En memorial que antecede, la doctora GERALDINE IRIARTE MEJIA, manifiesta que renuncia a la sustitución del poder otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora GERALDINE IRIARTE MEJIA, como apoderad judicial sustituta del demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0152ba68f905f5c6c1c931aac34809b8555248b186f5d6fc8098c4a3f86ce62

Documento generado en 13/02/2023 01:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO  
CESIONARIO: ANTONIO FAJARDO RICO  
DEMANDANDO: MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURTH  
JUAN CARLOS NIETO PARRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00540-00  
SUSTANCIACION: 195

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio #2015 del 24 de noviembre de 2020, respecto del que al revisar el proceso, se advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes de la demandada MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURTH que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes que le sean embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra la aquí demandada MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURTH, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003-002-2020-00367-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39400e7664b023d95c52691f66fde313a8a873d061bafcf1d1ffe7e17844763

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORDOBA CUELLAR  
APODERADO: Dra. CLAUDIA LORENA RICO  
DEMANDADO: YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00556-00  
SUSTANCIACIÓN: 197

Sería del caso dar trámite a la solicitud de pago de títulos judiciales, sino fuera porque revisado el proceso, se observa que lo pretendido ya se había resuelto en el punto tercero del auto del 16 de diciembre de 2020 que decretó la terminación del proceso y dispuso la cancelación de los títulos a favor de la apoderada.

Por lo anterior, Juzgado,

**DISPONE:**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto del 16 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c019a925236a31a78b84fa666e0ef0357b903cdb279c3ce34127292bcdcfed

Documento generado en 13/02/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ROSVELTH ROJAS GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00588-00  
INTERLOCUTORIO: 261

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2019, siendo su última actuación el 28 de enero de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b39314389ed02533bad7befdf7c9170fe93482cb6ae5adc3c4a394298d4a17d

Documento generado en 13/02/2023 01:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO # 002  
PROCEDEDENCIA: CANCILLERIA DE COLOMBIA  
RADICADO: 1800140030042019-80002-00  
SUSTANACIÓN: 198

Con el fin de diligenciar el Despacho comisorio # 002, se procede a disponer nuevamente notificación, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

ORDENAR se proceda nuevamente a la notificación personal a las señoras YINETH DIAZ PATIÑO y MARTHA LILIANA ESPINER, del proceso adelantado por el Tribunal de Apelación de Aix-Provence, promovido por TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND FRANCE, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese las citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49fab86e8a10e90d4e51196ca6dd93ff7dd64a6ae149bad370ce41f9c4d6fb34

Documento generado en 13/02/2023 01:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 20  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-80016-00  
SUSTANCIACIÓN: 202

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día 18 de marzo de 2020 a las 9 a.m. y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389a42d8cb8d0852c7bd03a2c151cb79e408aa415981622364ffc35aa14f3681  
Documento generado en 13/02/2023 01:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: ALBEIRO VARGAS QUIGUA  
ABSOLVENTE: FABIOLA CEDEÑO CONDE  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-90011-00  
SUSTANCIACION: 199

Teniendo en cuenta que no hubo el interés de la parte solicitante para continuar con el respectivo procedimiento dentro de las presentes diligencias, el Despacho,

**DISPONE:**

**ARCHIVAR** el presente extraproceso, previa desanotación del mismo, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3004693b4f2340510b4d552987ed4394479ea4c0b44bf2e3ba3804fad83dd42e

Documento generado en 13/02/2023 01:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: NAPOLEON ESPAÑA TRIVIÑO  
RADICADO: 18001400300420200030500  
SUSTANCIACION: 163

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, toda vez que la suspensión del proceso estaba hasta el 18 de noviembre de 2022 conforme al auto fechado 24 de junio de 2022, por lo que se,

**DISPONE:**

REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto y al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e83a958e5f746a4105e5a5f1a94b83bca1bc01902c5cd9120ed4ae67d7980**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.  
DEMANDANTE: CLAUDIA GIMENA ANACONA CASTILLO  
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ  
DEMANDADO: EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO  
HENRY TORRES SALINAS  
RADICACION: 18001400300420230000300  
INTERLOCUTORIO: 230

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada la subsane teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, la pretensión tercera principal inobserva ese requisito, como quiera que no se establece allí un valor determinado. Además, al exigirse el pago de la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, por ser aquella la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes.

Recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante o daño emergente).

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274e1f2a0a2d51697def1b201795c5f06fe70f28a8ade5714699a21301d8df3**

Documento generado en 13/02/2023 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, se observa que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 2 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, art. 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que son dos los demandados y solo se aportó la dirección de uno; además de ello no se indicó como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia y con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

## DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo, la cual deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO ANDRES SOTO OROZCO, conforme al poder conferido.

## NOTIFIQUESE

noc

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e38cc52127ffffbd93d4d6b65a6f3decd5141c03c58c7c64165d216a7ac0d9**

Documento generado en 13/02/2023 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.  
DEMANDANTE: FABIOLA MURCIA JIMÉNEZ  
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ  
DEMANDADO: EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO  
HENRY TORRES SALINAS  
RADICACION: 18001400300420230000900  
INTERLOCUTORIO: 232

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada la subsane teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, la pretensión tercera principal inobserva ese requisito, como quiera que no se establece allí un valor determinado. Además, al exigirse el pago de la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, por ser aquella la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes.

Recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante o daño emergente).

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed0114912a494544e4ea864739e747601824072c0fa47b213d65db0a050cc5**

Documento generado en 13/02/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de 2023 (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA  
DEMANDADO: AYDE NUÑEZ BERMUDEZ  
RADICACION: 18001400300420230001300  
INTERLOCUTORIO:233

Como la presente demanda ejecutiva reune los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SANDRO YAMID MURCIA y en contra de AYDE NUÑEZ BERMUDEZ, por la siguiente suma de dinero:

**-\$400.000**= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: TENER** a SANDRO YAMID MURCIA como parte interesada dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b2c99a758ce68970062faacc51c3013ff34e1f6dfe78954d7b27e6b445489e

Documento generado en 13/02/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de 2023 mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA  
DEMANDADO: AYDE NUÑEZ BERMUDEZ  
RADICACION: 18001400300420230001300  
SUSTANCIACION:157

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada AYDE NUÑEZ BERMUDEZ con c.c.40.781.996 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd1f865d2aad32fd2e401c9d43bc1ded2c16a7d3c3a9538a18ee193e0dc46e32

Documento generado en 13/02/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO–  
RESOLUCIÓN CONTRATO.  
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA CASTRO DURÁN  
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ  
DEMANDADO: EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO  
HENRY TORRES SALINAS  
RADICACION: 18001400300420230001500  
INTERLOCUTORIO: 234

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 61, 390, 391 y 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL- Resolución de contrato de compraventa- instaurada por CLAUDIA GIMENA ANACONA CASTILLO, a través de apoderado Judicial y contra EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO Y HENRY TORRES SALINAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** INCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-116955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, del cual es propietaria la sociedad Parques de la Amazonia, conforme lo indica el art. 591 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ conforme al poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506cdc32691377099b2740af27652eb86378e34d160238080b9b78041419e357**

Documento generado en 13/02/2023 03:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE EMERGENCIAS  
MEDICAS CAQUETA S.A.S  
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ  
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
RADICACION: 18001400300420230001600  
SUSTANCIACIÓN: 160

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 18592318900220220012000,seguido en contra de la aquí demandada ASMET SALUD EPS contra la aquí demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Puerto Rico Caquetá.

Límite el monto de lo embargado hasta \$156.000.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f72e220c3bc1f3379579ee8b8c437f6e35cde551ccfff19e25f4bff4577c089

Documento generado en 13/02/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE EMERGENCIAS  
MEDICAS CAQUETA S.A.S  
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ  
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
RADICACION: 18001400300420230001600  
INTERLOCUTORIO:239

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS CAQUETA S.A.S, representado legalmente por la doctora Cecilia Pinzon Salazar y en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., representada legalmente por el Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, por la siguiente suma de dinero:

**-\$77.576.505=** Como capital por concepto de representado en cuarenta y ocho (48) facturas de venta, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DANILO MARIN ORTIZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b14fe172fe5cc6ae2830243f9dca7ddf40e7cbf2bb1375866598761c814ef39

Documento generado en 13/02/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REBUJIA S.A.S  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA  
DEMANDADO: WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ  
RADICACION: 18001400300420230001900  
SUSTANCIACION: 159

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KJW636 marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1 cilindraje 2.771 clase CAMIONETA, de propiedad del demandado WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ con c.c. 6803712.

Ofíciense a Secretaría de Transito de Rivera Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ con c.c. 6803712 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90eb1ca0e541138748603279d5e7d9bdceb2b70069f4aa4ae78a623b1ee4089**  
Documento generado en 13/02/2023 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REBUJIA S.A.S  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA  
DEMANDADO: WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ  
RADICACION: 18001400300420230001900  
INTERLOCUTORIO:238

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de REBUJIA S.A.S y en contra de WILLINGTON GIRALDO SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

**-\$48.730.622=** por concepto de capital representado en diez (10) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** **SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería al doctor LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a7196732556beb6f26d0f58b9031e3a6e8a8e7ea3cb61bfeb32bfb760c0dda**

Documento generado en 13/02/2023 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

DEMANDADO: JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA

RADICACIÓN: 18001400300420230002100

INTERLOCUTORIO:240

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, se observa que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 2 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, art. 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que en el acápite de notificaciones, se indicó que el demandado reside la Calle 41 Sur 80 J 54 del municipio de Florencia y manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconocía su correo electrónico; ahora bien, la apoderada en la primera página de los datos del proceso reporta como correo electrónico del demandado [Juancho\\_0332@hotmail.Com](mailto:Juancho_0332@hotmail.Com), pero además se observa en el pagare y carta de instrucciones firmado por el demandado que su domicilio es en la ciudad de Bogotá; existiendo una gran incongruencia en el domicilio del demandado, pues no existe claridad cual es su domicilio real.

En consecuencia y con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. La subsanación se deberá presentar en un escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA como apoderada de la parte actora,

NOTIFIQUESE

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdaddebb9bb5c2270b350599c156fbf89e94d40745e22a13e78b2142ccb87b8a**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420230002500  
INTERLOCUTORIO:277

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó la demanda completa, no adjunto el título valor que pretende ejecutar; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la demandante LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1536c154ccf9b94f66054828793b587cf27d7e05a47b48761357fb04db65386**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420230002900  
SUSTANCIACION: 162

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria # 420-100798 y 420-117998 de propiedad del demandado JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA identificado con c.c. 1117515723.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ con c.c. 6803712 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** lo solicitado por el demandante de oficiar a SANITAS EPS por cuanto esta carga está en cabeza de la parte interesada, máxime que no aporto la negativa de SANITAS de brindar esa información.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba3ecef72436139e56852588669e2d269cc435a82e03045bb3d07912cdb1f**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420230002900  
INTERLOCUTORIO:278

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$49.999.781=** por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro. **553631005**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$7.992.696=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde el 14 de noviembre del 2022 *hasta el día 13 de diciembre del 2022*. dejadas de cancelar oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como personas autorizadas a JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.379, y tarjeta profesional No. 223673 del C.S.J Doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535 abogado titulado; para que revisen procesos, retiren oficios de las medidas cautelares, soliciten y reclamen copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate; aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffe0c97fde4c9a581e07ea2f3ff2de53e2d51c10d9b3dce520c8542c4ee77d3

Documento generado en 13/02/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
DEMANDADO: YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER  
RADICACION: 18001400300420230003900  
INTERLOCUTORIO:279

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informó cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demanda, ni allegó la evidencia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6945a42b6261b068c9158fc9327cb8d9bef7ba43d3d33dce0b890edb6bfef1b5**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2013).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ARMANDO ROBLES DIAZ  
SANDRA PATRICIA LOZADA GASCA  
DEMANDADO: TRASNPORTE CIRCULAR S.A.S  
ISIDRO CALDERON CUBILLOS  
RADICACIÓN: 180014003004201800193  
INTERLOCUTORIO:222

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se admitió la demanda el 19 de julio de 2018 y su última actuación se registra el 5 de septiembre de 2019 que nombra curador para uno de los demandados, sin que haya se haya practicado la notificación personal de la demanda al curador *ad litem*, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al curador *ad litem* que representaría al demandado Isidro Calderón Cubillos, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Así mismo, se aceptará la renuncia de la apoderada de la parte actora, conforme al memorial allegado al expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial presentado.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ea3c1564ce7667c63b1f91ad74727e27d03d6a21b3271724b9aa07de1464e**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00692-00  
SUSTANCIACION: 208

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ con C.C. 15.877.558, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ, identificado con C.C. 15.877.558, como miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$156.200.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e51aa5bc81714bb3fb6f22ad32983ca2690add8ddcf01e19906208154516**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.  
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE  
RADICADO: 180014003004-2022-00694-00  
INTERLOCUTORIO: 272

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto continúa sin dar claridad de la dirección electrónica del demandado DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, al mencionar que la dirección dabo1113@hotmail.com fue obtenida de la segunda hoja del pagaré donde él la indica y a su vez prescinde de la segunda dirección electrónica; situación frente a la que observa el Despacho que en el título valor tal dirección de correo electrónico es indicada por el demandado en su calidad de representante legal de DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S., más no a título personal, siendo aceptada la misma para notificar a DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S., más no a DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en que se refiere que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...)”* (Subrayado fuera de texto original).

De igual manera, la dirección electrónica que reitera la parte actora en la subsanación, como medio de notificación del demandado DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, se contradice respecto de lo que el mismo título valor-pagaré registra como dirección electrónica del señor BARRERA OVALLE, atendiendo a que en el aparte donde éste firmó a nombre propio, refiere una dirección electrónica distinta a la referenciada.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02568f1602e7386cff20ca651f16afed15ab696457098907e07414c857d5854d

Documento generado en 13/02/2023 01:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA  
DEMANDADO: ANTONIO NAVARRO CARDOZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00696-00  
SUSTANCIACION: 207

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo Campero, placa IKK192, marca KIA, línea: GRAND SPORTAGE, modelo: 1999, cilindraje 2.000, color VINOTINTO PLATA TRIGO, servicio PARTICULAR, carrocería CABINADO, número de motor: FE-829510, número de chasis: KNAJAS23X5122421, de propiedad del demandado ANTONIO NAVARRO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.504.651.

Ofíciense a Secretaría de Transito de Manizales-Caldas, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820bf0a8f1e1e163aafbd7ea334d9b96c64ad14818d46f22e18ba71418fb5575b3

Documento generado en 13/02/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA  
DEMANDADO: ANTONIO NAVARRO CARDOZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00696-00  
INTERLOCUTORIO: 274

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado para ello y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA** y en contra de **ANTONIO NAVARRO CARDOZO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$12.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619fde105d39d2f384babf04a735b0fd43490c4cdbcba1fcfd1157044e8b1818

Documento generado en 13/02/2023 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: ANDREA YISETH MORENO ZARATE  
JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO  
RADICACION: 18001400300420230000100  
SUSTANCIACION: 156

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EL PUNTO DE LA FRULA P con matricula No.88171, de propiedad de la demandada ANDREA YISETH MORENO ZARATE identificada con C.C. # 52.699.799.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO, con c.c.#1.051.503.061 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5e31ab29ee9371564117ac281e1465120933f8924e36f35cb18d9e2fb572f  
Documento generado en 13/02/2023 03:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO  
ANDREA YISETH MORENO ZARATE  
RADICACIÓN: 18001400300420230000100  
INTERLOCUTORIO:229

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO y ANDREA YISETH MORENO ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.938.661=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro.**134887**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazos por no haber sido liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405dda20ae1bc643eeeb90ead5ccfb9ed984fc58c35ecb966a4686e368ab7ec

Documento generado en 13/02/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA  
DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00002-00  
SUSTANCIACIÓN: 206

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-109529, de propiedad de la demandada ANALIDA AVILES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.590.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANALIDA AVILES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.590, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ANALIDA AVILES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.590, quien labora en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$200.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a6c3235966386296c8c8bce7fe76751b5ef9a399b82c455c8408f08c5b624b

Documento generado en 13/02/2023 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA  
DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00002-00  
INTERLOCUTORIO: 273

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA** y en contra de **ANALIDA AVILES RUIZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$100.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2019 en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago por concepto de intereses de plazo, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro, ni fueron liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dbb911c883e182f63c6ea20608737b548c78adc880a0a569747e7c9f11a881c

Documento generado en 13/02/2023 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420090019700  
SUSTANCIACION: 147

El apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos que obren en el proceso de la referencia, pero se observa que no existe liquidación de crédito actualizada a la fecha, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Antes de ordenar el pago de títulos judiciales, la parte actora presente liquidación de crédito con los abonos de los títulos pagados.

**NOTIFIQUESE:**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9184de9078edc9c69d83d6510b42cb0ef23b10007ce62507277ce218678d541a

Documento generado en 13/02/2023 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE; BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MANOS EFECTIVAS LTDA.OUTSOURCING  
RADICADO: 18001400300420090024100  
INTERLOCUTORIO: 221

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6a2d9697495a2338c15cf9838dfc94191190a0bb910a9503b137a9ccb7742c

Documento generado en 13/02/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS VILLA VALENCIA  
RADICADO: 18001400300420090051900  
INTERLOCUTORIO: 224

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597ca661ca9542f1032bb6239671baeb4a4511724f7f29b4c0251d711bd4c2f4  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN HOYOS CARDONA  
DEMANDADO: EUCARIS CEFERINO MOLINA  
RADICACIÓN: 18001400300420100018700  
SUSTANCIACION: 140

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada EUCARIS CEFERINO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía #31.521.821 en el banco AV.VILLAS sucursal Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5a541389be5fbce949069b715edd6cf3235e2573479cf7434b1e2d79a764a62

Documento generado en 13/02/2023 03:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO SUAREZ AVILA  
APODERADO: Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA  
DEMANDADO: DINA MILEY PEREZ VALENCIA Y OUTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00434-00  
SUSTANCIACIÓN: 184

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado SAMUEL ALDANA solicita en el presente asunto el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de los aquí demandados, donde revisado el expediente, se identifica que el profesional del derecho ya no representa los intereses de la parte actora desde el año 2017 que fue aceptada su renuncia.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el abogado SAMUEL ALDANA, conforme a las razones indicadas, requiriéndosele en lo posible evitar ésta clase de solicitudes sin ningún sustento que ponga en funcionamiento el aparato judicial por peticiones inocuas, donde es preciso resaltar que mediante auto del 27 de enero de 2022 ya se le había negado una solicitud similar por el mismo motivo.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e5d92f87d5881bd970eea34a8d40316735244ee0429acad4a7379178807257

Documento generado en 13/02/2023 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II  
DEMANDADO: CIELONIR SANTOFIMIO SOGAMOS  
RADICADO: 18001400300420100056300  
INTERLOCUTORIO: 220

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d00687d8d433f5120960f337f87dee4e93db57e2f3c1df850a776b62505762a

Documento generado en 13/02/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CESAR REINOSO VANEGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00618-00  
INTERLOCUTORIO: 249

Devuelto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de la referencia, el Despacho procede a avocar conocimiento del mismo.

Así mismo, se encuentra a despacho escrito remitido a nombre de la señora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, quien actuando en nombre de la parte actora y en su calidad de apoderada especial de la Regional Sur conforme a escritura pública No. 0932 fechada 1 de agosto de 2022, allegado desde el correo electrónico [jhon.machado@bancoagrario.gov.co](mailto:jhon.machado@bancoagrario.gov.co), en que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075450005929, el desglose del título valor a favor de la parte demandada, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**CUARTO: DESGLOSAR** el título valor (pagare) a favor de la parte demandada previa la cancelación del arancel judicial.

**QUINTO: NEGAR** el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

**SEXTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eae546fef9b91401a7c33958c58ebb36da5137925aba519dc8b56ef76cdb70**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: JHON FREDY OSPINA ARRIGUI  
YOVANNY RAMIREZ MERA  
RADICACIÓN: 18001400300420110008500  
SUSTANCIACION: 151

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados JHON FREDY OSPINA ARRIGUI con c.c. 1.077.856.145 y YOVANNY RAMIREZ MERA VARGAS BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No.17.655.947 , en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6846568c913696ad80b42dba20ee4e85ac92f9d4cf50f6a2f46a8f47eda6fbf

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: JESUS VARGAS BUSTOS  
LUZ DARY GARAY CLAVIJO  
RADICACIÓN: 18001400300420110008900  
SUSTANCIACION: 150

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JESUS VARGAS BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.823 y LUZ DARY GARAY CLAVIJO con c.c, 36.182.250, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos DAVIVIENDA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL DE AHORRO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36313ab3d76ecddb9e4c987fa97d8e7f5af4a356c02ad328b3d712725ce268**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: JOSE ALQUIVER BALLESTEROS GONZALEZ  
FLOR MIREYA RODRIGUEZ SAENZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00230-00  
SUSTANCIACION: 183

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito, TransUnion Colombia (antes CIFIN) y Procrédito, para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSE ALQUIVER BALLESTEROS GONZALEZ con C.C. 17.649.756 y FLOR MIREYA RODRIGUEZ SAENZ con C.C. 1.077.857.854, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5caabf77e4b6f2b7b0d4ed33e757934ab22e19a8c49b4cb1b7cc9dd3fe0fe20

Documento generado en 13/02/2023 01:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: JOSE ALQUIVER BALLESTEROS GONZALEZ  
FLOR MIREYA RODRIGUEZ SAENZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00230-00  
INTERLOCUTORIO: 254

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses del demandante.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandante presenta escrito en que solicita la conversión de los títulos que llegaran a existir dentro del proceso de la referencia en el juzgado de origen, la cual se torna confusa pues no se indica a que despacho o expediente se debe dirigir para que se realice este trámite, razón por la cual se negará lo pretendido.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión. Así mismo, se precisa que no obran depósitos judiciales en el presente proceso.

Aunado a ello, la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allegó memorial en que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COONFIE y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que la intervención de la abogada en el proceso se soporta en la sustitución del poder que le fue realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con fecha del 24 de enero de 2020, situación en que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de conversión de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

**CUARTO: NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a342ad5a2a7fc81e78c4b95d2105e6cb3a9555354b3809ca6a514ebfb85bf9

Documento generado en 13/02/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIOVANNI YEPES MARULANDA  
CESIONARIO: JHON JAIRO HERNANDEZ CERQUERA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MONTILA PAREDES  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00276-00  
INTERLOCUTOR0: 252

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 26 de junio de 2018 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c476dc5142d6402c1853dc3faf4a3fef587262fd1f5ba2cfb4f997f4b39c1**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO PEDRAZA HERREÑO  
APODERADO: Dr. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CASTAÑEDA CARDENAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00302-00  
SUSTANCIACION: 189

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JORGE ALBERTO CASTAÑEDA CARDENAS con c.c. 4.415.925 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b4013e1ed5609abc7f67bd0da7bdffd5784bee80060a14a178a8b040bd9086

Documento generado en 13/02/2023 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO VICENTE GONZALEZ  
DEMANDADO: JHON ANDERSON TRUJILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00310-00  
INTERLOCUTORIO: 250

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 9 de mayo de 2018 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5096af121519bc4f62c4c41ae462ea4f74dd11b2f87f9d6f6bb677c84703ec1**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA EFECTIVAS  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420130031300  
SUSTANCIACION: 142

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.569, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos, CAJA SOCIAL, BANAGRARIO y BBVA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$36.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44eefb8ba5a163ad9c34a4cbc328d356f4233f920d1b1d73a49b14e8cf0df0a

Documento generado en 13/02/2023 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: MARTHA DEISY PUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: CANCELARIA RIVAS  
RADICACIÓN: 18001400300420040006500  
SUSTANCIACION: 158

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CANCELARIA RIVAS con c.c. 26.256.655 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eaf5a1a3c7288b9220c89f0733ba3c2a30c1a1985a9acd820a21dc7f0183e0b

Documento generado en 13/02/2023 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS GIRALDO OSPINA  
DEMANDADO: VALENTIN FARFAN  
JOSE VICENTE DUQUE OSSA  
RADICACIÓN: 18001400300420050026900  
SUSTANCIACIÓN No. 1742

De conformidad con el memorial presentado por apoderado de la parte actora, el Juzgado,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado en memorial que antecede, en razón a que el señor GERARDO SANCHEZ ZAMBRANO no es demandado dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56de5003258fde07c2403499afb88367bdc321d495959b1b46fe042839e06d46  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS GIRALDO OSPINA  
DEMANDADO: VALENTIN FARFAN  
JOSE VICENTE DUQUE OSSA  
RADICACIÓN: 18001400300420050026900  
INTERLOCUTORIO:216

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0677a805a5fd3ed32927aaf035f5e19cf62e13ca740e6a17c2e9b074d43f414b

Documento generado en 13/02/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: PIEDAD JIMENA CABRERA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2005-00354-00  
INTERLOCUTORIO: 246

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 21 de julio de 2017 en el cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f89d5bb5e49a6bf12a13e27bf02db907a0f9190f38341ebb8206438e422ff6**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELIO OVIEDO HERNANDEZ  
DEMANDADO: ARANCILIA PERDOMO CASTILLO  
GLADIS CASTILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00168-00  
SUSTANCIACION: 176

De conformidad con el oficio número 3564 del 5 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes conforme lo solicitado en el oficio número 3564 del 5 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ad9a1828f9525893e9ceb3ae92cf727bd1e33992257c31f336df1a3fe1f39e

Documento generado en 13/02/2023 01:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELIO OVIEDO HERNANDEZ  
DEMANDADO: ARANCILIA PERDOMO CASTILLO  
GLADIS CASTILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00168-00  
INTERLOCUTORIO: 253

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 16 de junio de 2017 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7edf1b2bff364f74ff59028284bca57be10c34376e868ccc3fd61c81e925add7

Documento generado en 13/02/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
CENTRAL DE INVERSIONES  
DEMANDADO: GERLEIN SANTANILLA LOPEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420080027500  
INTERLOCUTORIO: 223

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de HAVAS GROUP S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien es el subrogatario, el cesionario HAVAS GROUP S.A.S y el deudor GERLEIN SANTANILLA LOPEZ (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

y por considerarlo procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que le corresponde a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de HAVAS GROUP S.A, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes (Fl. 158).

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a la HAVAS GROUP S.A, como titular de los derechos que le correspondían al cedente CENTRAL DE INVERSIONES S.A en la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder prensada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme al memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7f30bc41972c2bd168a9ff0f80b097ba96785ec1db3f2df5aede99ef4b926**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MORENO GOMEZ  
RADICACION: 18001400300420080032900  
INTERLOCUTORIO: 225

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la parte demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b055935911de5f0deb692dbbabf9fbbd18d7c28905b400a29d7b46287b5bef  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA YURI BOLAÑOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: ARANCILIA PERDOMO CASTILLO  
YON FERNEY HURTATIS DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00502-00  
SUSTANCIACION: 188

De conformidad con el oficio número 3563 del 5 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes conforme lo solicitado en el oficio número 3563 del 5 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydiel Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d2cfecd8d3015cdd01711289928c6aa875c28eb58c7faf871c2958ad816907  
Documento generado en 13/02/2023 01:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA YURI BOLAÑOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: ARANCILIA PERDOMO CASTILLO  
YON FERNEY HURTATIS DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00502-00  
INTERLOCUTORIO: 241

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 21 de octubre de 2015 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45202b967ed85bb8fe9e1ab8217429b37a3c91334b473b2393e0fe698fe73051

Documento generado en 13/02/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR HENAO SOTO  
SONIA PATRICIA AVILA GIL  
APODERADO: Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS  
RADICADO: 180014003004-2016-00280-00  
SUSTANCIACIÓN: 177

La apoderada de la parte actora en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que fueron ordenados pagar a sus representados mediante auto del 25 de octubre de 2022, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP y atendiendo a que ostenta la representación en razón del endosado en procuración de los títulos valores-letras de cambio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor de la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS con C.C. 41.963249, los títulos judiciales reconocidos mediante auto del 25 de octubre de 2022 a favor de sus representados HECTOR HENAO SOTO y SONIA PATRICIA AVILA GIL, al encontrarse autorizada para cobrar los mismos conforme a su calidad de endosataria en procuración dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5061b5163be0f7d9e09c9ec063a44c5f176244e5f82774fbc9656a5c870d22d6

Documento generado en 13/02/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ GIRALDO  
DEMANDADO: EDWIN URRIAGO PARRA  
RADICACION: 18001400300420160040700  
SUSTANCIACION: 153

De conformidad con el escrito presentado por el parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el monto de lo embargado al demandado EDWIN URRIAGO PARRA en la suma de \$6.000.000, conforme lo ordenado en el oficio número 1860 del 16 de septiembre de 2016.

Líbrese el oficio a la pagaduría de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3eec67729eed0670d6f5369be7d81aa80bfa797eeb2e40db6a6be931c79**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 011  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-80005-00  
SUSTANCIACIÓN: 186

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día 10 de febrero de 2017 a las 10 a.m. y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d5dd682f86b59386fadf1cba3475e2a2765334c57d7d301b5d378ebf1f2084

Documento generado en 13/02/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 32  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA  
DE FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-80007-00  
SUSTANCIACIÓN: 187

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo las diligencias de secuestro fijadas para el día 13 de marzo de 2017 a las 9 am y 2:00 pm, así como las para fijadas para el día 15 de marzo de 2017 a las 9 am y 2:30 pm, y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b68862d5fbaa76ae6731e0a7f627619d5821e19a58783ad3538d26f65a6828**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 37  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
MOCOA PUTUMAYO  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-80009-00  
SUSTANCIACIÓN: 190

Teniendo en cuenta que no existe soporte de la presentación de la parte llamada a rendir testimonio en diligencia fechada del día 15 de febrero de 2017 a las 9:30 a.m. y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, aun cuando obra radicación del oficio de solicitud de traslado del requerido ante el Centro Penitenciario Las Heliconias, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93837663df2634ab8a4bd49eb5068f56bca643dfc41cdb0d95460d803e32cf6

Documento generado en 13/02/2023 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO #14  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN COMISIÓN: 180014003004-2016-80011-00  
SUSTANCIACIÓN: 191

Teniendo en cuenta que la parte interesada luego de darse la suspensión de la diligencia de secuestro y ser aceptada la misma en diligencia de secuestro del 3 de febrero de 2017, no mostró interés en la continuidad de la misma, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154500099a5ec6d568d81a6a4d12c5a87cb2b2b4fc00ab4c7015d3cc9117997d

Documento generado en 13/02/2023 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RUFINIO PERDOMO ALAPE  
RADICACIÓN: 18001400300420150028500  
INTERLOCUTORIO:226

El representante legal de BANAGRARIO mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDAS PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDAS PEÑA HERRERA como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7268fdd5e5ad6f270f980477139aa40e1d97922d391b694a04ca6939031b8**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA  
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA VALENCIA  
ADOLFO FLOREZ D.  
RADICACIÓN: 18001400300420170005700  
INTERLOCUTORIO: 154

La parte actora presentó el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el Juzgado.

**DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-76681 la suma de **\$9.678.000=**, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$6.452.000  
Art. 444 #4 incremento 50% \$3.226.000  
Total valor del avalúo: **\$9.678.000=**

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados MONICA ALEJANDRA VALENCIA con c.c. 1.117.499.189 y ADOLFO FLOREZ DELGADO con c.c. 17.690.156 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261f4b3b846cbc45deeb8677b6c5bea4ae9f3e3c239b859d8c1c6642710dd56**

Documento generado en 13/02/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAUL HERNANDO FERIA BONILLA

DEMANDADO: GILBERTO LLANOS RAMOS

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00174-00

INTERLOCUTORIO: 242

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 26 de abril de 2018 en el cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be072c65f7ecf61c77d65be1c449cb24b29544a078ad136503304f710dbc6a**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGHELY LISETT DEVIA BERMEO  
DEMANDADO: JANETH ROCIO ORTIZ MORA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00206-00  
INTERLOCUTORIO: 244

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 23 de noviembre de 2018 en el cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72a53242e3ceb54dc9b4b6ef65f854d98d20ce19bdbba3551837f23342a4f8**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MONTEALEGRE SANTANILLA

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00274-00

INTERLOCUTORIO: 251

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto fechado 5 de diciembre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado, siendo esta su última actuación obrante en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973fcc31d14a9010b64d217eefaa9f3f0d98d3167a28498d2176d445da12f4ce

Documento generado en 13/02/2023 01:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ JIMENEZ  
DEMANDADO: CARLOS GREGORIO POLO CASTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00518-00  
INTERLOCUTORIO: 245

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 2 de octubre de 2018 en el cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0975d90585703dcbc96817a0f017759c2ac6647df95fe8d6d89ebafe5c36d4c**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LONGAS MESA  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00030-00  
INTERLOCUTORIO: 247

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 04 de agosto de 2020 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7711a87bf6bf8271fd0372a781a322f584281c37eeea0cab3c68d0f6d906dec69

Documento generado en 13/02/2023 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.  
DEMANDADO: YAMID GOMEZ NARANJO  
CESAR GOMEZ NARANJO  
RADICADO: 180014003004-2014-00042-00  
SUSTANCIACIÓN: 178

Se encuentra a Despacho oficio mediante el que la Policía Nacional deja a disposición del despacho motocicleta de placas TXL-48C, desde el parqueadero ubicado sobre la Carrera 4 No. 27-170 del barrio Sucre norte de Pitalito.

Revisado el expediente, se denota que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto del 25 de enero de 2019 y se elaboraron los oficios JCCM-1000, JCCM-1001 y JCCM-1002 del 22 de febrero de 2019, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental Subsede El Paujil-Caquetá, Comandante Policía Judicial Seccional Automotores de Florencia-Caquetá y a los bancos en que se ordenó el embargo de cuentas, respectivamente, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que los oficios en mención hubieran sido retirados por alguna de las partes, menos aún, que hayan sido remitidos a los correos electrónicos de las entidades destinatarias de los mismos, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de estos y en aras de que se puedan materializar lo allí dispuesto, se ordenará rehacer los oficios mencionados y se oficiará al parqueadero respecto para que haga entrega del vehículo retenido al propietario o a la persona designada por este.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REHACER** los JCCM-1000, JCCM-1001 y JCCM-1002 del 22 de febrero de 2019 y enviar a los correos electrónicos de las entidades destinatarias de los mismos.

**SEGUNDO:** Oficiar al parqueadero respectivo, para que se sirva hacer entrega al propietario o a la persona designada por este, de la motocicleta de placas TXL-48C, marca HONDA, línea ECO DELUXE ES, modelo 2012, color NEGRO, número de motor HA11EDC9B00305, número de chasis 9FMHA1123CF029882, número de VIN 9FMHA1123CF029882, cilindraje 97.

**NOTIFÍQUESE.**



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

jfuV

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f86fdf4980f038aae1a83b010d727330bba87aa8db330ca18428e87b8c266**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: DISNEY PEREZ ROJAS  
AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140005700  
SUSTANCIACIÓN:141

De conformidad con el memorial presentado al proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la sustitución de poder por cuanto el proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto fechado 31 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169f3865583798a87e590351641a76ca4843f54761ada27107ca7e342dcf64d2

Documento generado en 13/02/2023 03:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ANCIZAR OVIEDO  
RADICACIÓN: 18001400300420140035300  
SUSTANCIACION: 149

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANCIZAR OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.253.512, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b467fee7ba3e3355318bf7c0262ca53c1074a2335aa0980a85d8564cf2a69a

Documento generado en 13/02/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS  
RADICACION: 180014003004-2014-00372-00  
SUSTANCIACIÓN: 182

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.626.733, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos, BANCOLOMBIA, FALABELLA S.A, CAJA SOCIAL y BBVA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$550.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb336d4f22123f55d725b7d7c091dbd2fc7d2d218d27a6278932571ee0e41e02

Documento generado en 13/02/2023 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 013  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-80007-00  
SUSTANCIACIÓN: 179

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día 16 de octubre de 2014 a las 3 p.m. y dentro del término de los tres días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7367f4db061f4144ee13d9fe038f30a2c32dd5df80b08cb171dc88f7ab9d143e  
Documento generado en 13/02/2023 01:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERY ORTIZ MORENO  
DEMANDADO: ANA LAURA VILLAMIZAR SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420150032300  
INTERLOCUTORIO:237

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 23 de agosto de 2018 cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd384b7989e2ec0450709a83ecccd3dd3599b1eab59723ea31894cf00ad4610

Documento generado en 13/02/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUBERNEY ALBA MAZABEL  
DEMANDADO: JAIRO LAJAUD AURELA  
RADICACIÓN: 18001400300420150061300  
SUSTANCIACION: 139

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 1527 del 8 de noviembre de 2022 procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

**DISPONE:**

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que ya se encuentra uno similar inscrito para el proceso ejecutivo con radicado #18001400300120150018600 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Doce Civil Municipal de esta Medellin.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff38904a1a38d48aa4a6d8ed42b222ae49bc0bda251cf77ddeec2d111b3bd77**  
Documento generado en 13/02/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUBERNEY ALBA MAZABEL  
DEMANDADO: JAIRO LAJAUD AURELA  
RADICACIÓN: 18001400300420150061300  
INTERLOCUTORIO:2015

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536025a66b0dc4c6217ce1baade14993dadfefc5f36c522bce32d89fb5d9f871

Documento generado en 13/02/2023 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA  
RADICACION: 180014003004-2016-00122-00  
SUSTANCIACION: 180

La parte actora en memorial que antecede solicita que al despacho:

*“(...) se sirva emitir el respectivo auto que ordena remate del bien de manera urgente y perentoria.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que han pasado 6 meses, sin que hasta la fecha se emita oficio para continuar con las siguientes etapas procesales.”.*

Revisado el proceso, se observa que la única medida cautelar decretada es la de embargo de salario que fue ampliada mediante auto del 24 de septiembre de 2021, no existiendo razón de lo pretendido, por lo que no es posible darle trámite a la actual solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

Abstenerse de darle trámite a la solicitud eleva por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8baa5a4174468c004d4d5a1dc447065cf6fb213882db7dab7f827fd85a1ba**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA  
RADICACION: 180014003004-2016-00122-00  
SUSTANCIACION: 181

La abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE allega memorial en que solicita al despacho autorizar el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se resolverá en favor del demandante, pero no en favor de la apoderada, al considerar que del poder que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del demandante JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS, todos los títulos que obran en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del crédito; el Despacho se abstiene de cancelar los títulos en favor de la apoderada por carecer de las facultades expresas para recibir el pago de títulos judiciales.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6b9f546614cd0a1b99b1404d965d2b728606b2824c6b2bdc97935c3029c085

Documento generado en 13/02/2023 01:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO ARGUELLO YAGUE
APODERADO:	Dr. EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARGUELLO
RADICACIÓN:	180014003004-2016-00184-00
SUSTANCIACIÓN:	185

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la solicitud presentada por el abogado SAMUEL ALDANA tendiente a que se decrete el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la aquí demandada, donde revisado el expediente, se identifica que el profesional del derecho no ha sido ni es apoderado de la parte actora, por lo que se resolverá NEGATIVAMENTE lo peticionado, requiriéndose en lo posible evitar ésta clase de solicitudes sin ningún sustento que ponga en funcionamiento el aparato judicial por peticiones inocuas.

Por otra parte, procede el Despacho a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 2 de julio de 2020 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud formulada por el el abogado SAMUEL ALDANA, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e8fd79f52dc4ae9371b392fba6eeaeef67074445393618a223b1e7028e049

Documento generado en 13/02/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ  
JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160020700  
SUSTANCIACION:152

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ con c.c.17.641.191 y JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ con c.c.17.658.978 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de títulos judiciales, por cuánto no hay para su pago.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b922cd054b8a73a73941b8a6f6b12d2aeb9def79154b23b15fcd255bf1ee3553

Documento generado en 13/02/2023 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**